

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Desarrollo Social y Derechos Humanos** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 3 de agosto de 2016, **expediente número 10178/LXXIV** que contiene escrito presentado por la C. Guillermina Méndez, mediante el cual **solicita se prohíban las manifestaciones de inconformidad.**

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el diverso 39 fracción V, inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Menciona la promovente que las manifestaciones de inconformidad obstruyen los espacios públicos, calles, carreteras, el paso de vehículos de primera necesidad y dañan a la comunidad en alimentación, salud, trabajo, escuelas y seguridad.

Manifestando que muchas personas tienen pérdidas en todos los aspectos por caprichos de algunos que no tienen capacidad y no respetan los derechos de las personas, indica que a los manifestantes no se les debe conceder lo

que quieren, por el contrario se les debe castigar y cobrar los daños y pérdidas que ocasionan.

Sugiere la promovente que el derecho a manifestarse, con marchas y plantones en espacios y vías públicas deje de ser un derecho, que se prohíba.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Dictamen Legislativo, para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los artículos 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a lo consagrado por el artículo 39 fracción IV inciso i), 47 y 48, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que procede a emitir su dictamen:

CONSIDERACIONES:

En el estudio y análisis del presente asunto, encontramos que el manifestarse públicamente es un derecho, solo que no aparece reconocido literalmente en nuestra Carta Magna, el texto constitucional no incluye un artículo que especifique el derecho a manifestarse públicamente. Sin embargo si encontramos dos derechos humanos que si están expresos y que integran tácitamente el derecho a manifestarse públicamente, estos derechos son primeramente:

El derecho a la libertad de expresión en el que encontramos la manifestación de ideas, derecho reconocido en los artículos 6° tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, que expresan *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;”*.

El Otro de los derechos humanos es el derecho de reunión, previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal y de la Local, el que establece; *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad...”*.

En cuanto a la libertad de expresión, queda entendido por manifestación pública la expresión de un reclamo o de una protesta en un lugar al que todos puedan acceder, lógico suponer que en este caso está implícita la libertad de expresión, derecho de todos es expresar en público nuestras ideas y su manifestación, con un reclamo o protesta, siendo una vía para para pronunciarlos, por lo que todo lo anterior nos lleva a sostener que aun cuando no está literalmente reconocido, el derecho a manifestarnos públicamente forma parte del derecho a la libertad de expresión, derecho constitucional.

Sin embargo también encontramos que la manifestación pública se encuentra implícita en el derecho de reunión, previsto en el artículo 9° de las Constituciones al decirse que no debe considerarse ilegal una reunión que

tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

También es de reconocerse que el derecho a manifestarse públicamente no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones, es cierto que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, pero también es cierto que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad, en el ejercicio de este derecho no se puede perturbar el desarrollo normal de nuestra vida diaria.

La existencia de limitaciones al derecho de manifestación pública es algo que está reconocido en nuestro texto constitucional y en tratados internacionales ratificados por México, por lo que podemos primeramente apreciar una limitación en el artículo 6° constitucional que reconoce esta restricción cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, limitaciones que además de lógicas son necesarias.

En cuanto al derecho internacional, también se establecen límites al derecho de manifestación pública, como lo es en;

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 19, y
2. La Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 113

Además cabe hacer mención que si se diera el caso que de una manifestación pública obstruyera la vía pública, el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla en su *“Capítulo VII OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA, Artículo 177 Bis 1.- comete el delito de obstrucción de la vía pública quien con actos materiales ataque los derechos de tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores”*.

Incluso si los manifestantes causaran daños en la propiedad de terceros, también el Código Penal contempla en su *CAPITULO IX DAÑO EN PROPIEDAD AJENA en el Artículo 402.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicara la sanción de robo simple”*.

En este orden de ideas, podemos concluir que no se puede prohibir un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que además tiene limitaciones para ejercerse y más aún, se tienen herramientas para poder demandar los delitos que se puedan desprender el abuso de las manifestaciones públicas, de conformidad a lo previsto en los artículos 177 Bis 1 y 402 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo que de conformidad a lo anteriormente expuesto consideramos que no es razonable la propuesta de la promovente que solicita se prohíban las manifestaciones públicas, por lo que quienes integramos la Comisión de

Desarrollo Social y Derechos Humanos, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- Por las consideraciones contenidas en el cuerpo del dictamen, no es de aprobarse por la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, la propuesta de la promovente que solicita se prohíban las manifestaciones públicas.

Segundo.- Remítase copia del presente Acuerdo al promovente.

Tercero.- Archívese y téngase por totalmente concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTA:

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA

VICE-PRESIDENTE:

DIP. ÓSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

SECRETARIA:

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCÍA

VOCAL:

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ
TÁMEZ

VOCAL:

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

VOCAL:

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS

VOCAL:

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ
GARCÍA

VOCAL:

DIP. MARIA CONCEPCIÓN LANDA
GARCÍA TÉLLEZ

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ